



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00138-00

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2020-00138-00
Demandante	YURI RIVALDO RUBIO
Demandado	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)
Tema	DERECHO DE PETICION - HECHO SUPERADO
Sentencia No	0121

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 15 de octubre de 2020, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el mismo día, el señor Yuri Rivaldo Rubio, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Yuri Rivaldo Rubio, y a partir de la concesión de dicho amparo, ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud que le elevó el día 30 de agosto de 2020.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, el señor Yuri Rivaldo Rubio, en resumen, refirió lo siguiente:

1-Que, el 30 de agosto de 2020, presentó petición ante el IGAC, solicitándole lo siguiente:

- Ordenar una visita en el inmueble descrito en el acápite de notificaciones, en procura de que se lleve a cabo una revisión detallada de la información catastral que es tomada como base por la Secretaria de Hacienda Distrital para la expedición del Impuesto Predial Unificado, toda vez que el incremento del concepto de impuesto a cargo entre la vigencia de 2019 y 2020, es exageradamente excesivo.
- Exponer los argumentos legales y financieros que sirvieron de fundamento para elaborar la información catastral del inmueble objeto de la actual solicitud.
- Detallar las normas legales que amparan la solicitud previamente ante dicha.

2-Y que, pese haber transcurrido el término legal para obtener la respuesta correspondiente, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no le ha brindado la misma; con lo cual, considera se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00138-00
CONTESTACIÓN

INSTITUTO GEOGRÁFICO DE AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

Solicitó negar la presente acción de tutela por haberse configurado la figura jurídica conocida como carencia actual de objeto, con base en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Indicó que, luego de realizar una revisión de los antecedentes administrativos, se pudo verificar que mediante oficio No. 1132020EE4453 del 20 de octubre de 2020, se le informó que, mediante oficio IGAC1132020EE4188 de fecha 30 de septiembre de 2020, se coordinó la visita de identificación predial catastral, relacionada con la revisión del avalúo del predio identificado con la referencia catastral 01-05-0141-0028-091, para el día 19 de octubre de 2020, la cual, fue realizada por los reconocedores prediales catastrales Alex Lora Correa y Jaime Lora Rincón, y que, una vez presentado el informe por los funcionarios comisionados a la funcionaria responsable de la conservación, ésta ordenó el trámite de la resolución 13-001-0614-2020, del Distrito de Cartagena.

Así mismo, se le indicó que con base a lo establecido en los artículos 66 y 67 del CPACA, se le envía la Resolución No. 13-001-0614-2020 de fecha 20 de octubre de 2020, y la diligencia de notificación respectiva, con el fin que se notifique vía correo electrónico de esta resolución. Como prueba de lo anterior, allegó con el informe de tutela, copia del oficio No. 1132020EE4453 del 20 de octubre de 2020 con constancia de notificación al correo del accionante yrtres@yahoo.com.co; y, copia de la Resolución No. 13-001-0614-2020, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante la cual, se decide acceder a la solicitud de modificación de avalúo catastral elevada por el accionante.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 15 de octubre de 2020, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00138-00

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), vulnera el derecho fundamental de petición del señor Yuri Rivaldo Rubio, al no dar respuesta a su solicitud de fecha 30 de agosto de 2020.

TESIS DEL DESPACHO

Luego de analizar los planteamientos y las pruebas presentadas por las partes vinculadas a la presente acción constitucional, concluye el Despacho, que en el presente caso a operado el fenómeno jurídico conocido como hecho superado.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

-Está demostrado dentro del expediente, que efectivamente, el día 30 de agosto de 2020, el señor Yuri Rivaldo Rubio, presentó petición ante Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), solicitándole el re avalúo del bien inmueble identificado con el la Referencia Catastral No. 01-05-0141-0028-901.

-Así mismo, está probado dentro del expediente que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), mediante oficio No. 1132020EE4453 del 20 de octubre de 2020, le informó al actor, que, mediante oficio IGAC1132020EE4188 de fecha 30 de septiembre de 2020, se coordinó la visita de identificación predial catastral, relacionada con la revisión del avalúo del predio identificado con la referencia catastral 01-05-0141-0028-901, para el día 19 de octubre de 2020, la cual, fue realizada por los reconocedores prediales catastrales Alex Lora Correa y Jaime Lora Rincón, y que, una vez presentado el informe por los funcionarios comisionados a la funcionaria responsable de la conservación, ésta ordenó el trámite de la resolución 13-001-0614-2020, del Distrito de Cartagena.

Así mismo, se le indicó que con base a lo establecido en los artículos 66 y 67 del CPACA, se le envía la Resolución No. 13-001-0614-2020 de fecha 20 de octubre de 2020, y la diligencia de notificación respectiva, con el fin que se notifique vía correo electrónico de esta resolución. Como prueba de lo anterior, allegó con el informe de tutela, copia del oficio No. 1132020EE4453 del 20 de octubre de 2020 con constancia de notificación al correo del accionante yrtres@yahoo.com.co; y, copia de la Resolución No. 13-001-0614-2020, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante la cual, se decide acceder a la solicitud de modificación de avalúo catastral elevada por el accionante.

A juicio del Despacho, dicha respuesta satisface de forma correcta la petición presentada, ya que constituye una respuesta clara, concreta, completa, congruente y de fondo.

Por lo tanto, conforme a lo antes expuesto, es plausible concluir, tal y como se anunció, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00138-00

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material⁸**, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y **iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.) Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12,13}

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00138-00

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

“El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”.”

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor Yuri Rivaldo Rubio, promovió la presente acción de tutela a fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud que le elevó el día 30 de agosto de 2020.

En respaldo de su solicitud, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que, el 30 de agosto de 2020, presentó petición ante el IGAC, solicitándole lo siguiente:

- Ordenar una visita en el inmueble descrito en el acápite de notificaciones, en procura de que se lleve a cabo una revisión detallada de la información catastral que es tomada como base por la Secretaria de Hacienda Distrital para la expedición del Impuesto Predial Unificado, toda vez que el incremento del concepto de impuesto a cargo entre la vigencia de 2019 y 2020, es exageradamente excesivo.
- Exponer los argumentos legales y financieros que sirvieron de fundamento para elaborar la información catastral del inmueble objeto de la actual solicitud.
- Detallar las normas legales que amparan la solicitud previamente ante dicha.

-Y que, pese haber transcurrido el término legal para obtener la respuesta correspondiente, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no le ha brindado la misma; con lo cual, considera se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

A su turno, el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi – IGAC, solicitó negar la presente acción de tutela por haberse configurado la figura jurídica conocida como carencia actual de objeto, con base en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Indicó que, luego de realizar una revisión de los antecedentes administrativos, se pudo verificar que mediante oficio No. 1132020EE4453 del 20 de octubre de 2020, se le informó que, mediante oficio IGAC1132020EE4188 de fecha 30 de septiembre de 2020, se coordinó la visita de identificación predial catastral, relacionada con la revisión del avalúo del predio identificado con la referencia catastral 01-05-0141-0028-901, para el día 19 de octubre de 2020, la cual, fue realizada por los reconocedores prediales catastrales Alex Lora Correa y Jaime Lora Rincón, y que, una vez presentado el informe por los funcionarios comisionados a la funcionaria responsable de la conservación, ésta ordenó el trámite de la resolución 13-001-0614-2020, del Distrito de Cartagena.

Así mismo, se le indicó que con base a lo establecido en los artículos 66 y 67 del CPACA, se le envía la Resolución No. 13-001-0614-2020 de fecha 20 de octubre de 2020, y la diligencia de notificación respectiva, con el fin que se notifique vía correo electrónico de esta resolución. Como prueba de lo anterior, allegó con el informe de tutela, copia del oficio No. 1132020EE4453 del 20 de octubre de 2020 con constancia de notificación al correo del accionante vytres@yahoo.com.co;

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 5 de 7





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00138-00

y, copia de la Resolución No. 13-001-0614-2020, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante la cual, se decide acceder a la solicitud de modificación de avalúo catastral elevada por el accionante.

Ahora bien, una vez analizados los planteamientos y las pruebas presentadas por las partes vinculadas a la presente acción constitucional, concluye el Despacho, que en el presente caso a operado el fenómeno jurídico conocido como hecho superado.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

-Está demostrado dentro del expediente, que efectivamente, el día 30 de agosto de 2020, el señor Yuri Rivaldo Rubio, presentó petición ante Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), solicitándole el re avalúo del bien inmueble identificado con el la Referencia Catastral No. 01-05-0141-0028-901.

-Así mismo, está probado dentro del expediente que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), mediante oficio No. 1132020EE4453 del 20 de octubre de 2020, le informó al actor, que, mediante oficio IGAC1132020EE4188 de fecha 30 de septiembre de 2020, se coordinó la visita de identificación predial catastral, relacionada con la revisión del avalúo del predio identificado con la referencia catastral 01-05-0141-0028-901, para el día 19 de octubre de 2020, la cual, fue realizada por los reconocedores prediales catastrales Alex Lora Correa y Jaime Lora Rincón, y que, una vez presentado el informe por los funcionarios comisionados a la funcionaria responsable de la conservación, ésta ordenó el trámite de la resolución 13-001-0614-2020, del Distrito de Cartagena.

Así mismo, se le indicó que con base a lo establecido en los artículos 66 y 67 del CPACA, se le envía la Resolución No. 13-001-0614-2020 de fecha 20 de octubre de 2020, y la diligencia de notificación respectiva, con el fin que se notifique vía correo electrónico de esta resolución. Como prueba de lo anterior, allegó con el informe de tutela, copia del oficio No. 1132020EE4453 del 20 de octubre de 2020 con constancia de notificación al correo del accionante yrtres@yahoo.com.co; y, copia de la Resolución No. 13-001-0614-2020, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante la cual, se decide acceder a la solicitud de modificación de avalúo catastral elevada por el accionante.

A juicio del Despacho, dicha respuesta satisface de forma correcta la petición presentada, ya que constituye una respuesta clara, concreta, completa, congruente y de fondo.

Por lo tanto, conforme a lo antes expuesto, es plausible concluir, tal y como se anunció, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Téngase como superada la situación de hecho que causo la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00138-00

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

244e1fd917a4a0d333bf20dd037cc0a679521941896298e4136a6cad8430a34

Documento generado en 28/10/2020 03:38:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>